

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX	Managua, D. N., Viernes 15 de Abril de 1955	Nº. 81
---------	---	--------

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Ley Reguladora de la Junta Nacional de Asistencia Social y Organismos Dependientes . . . . .	Pág. 745
Contraloría Especial de Cuentas Locales . . . . .	753
Contrato . . . . .	754

**RELACIONES EXTERIORES**

Ascenso . . . . .	755
Acéptase una renuncia . . . . .	755
Nombramientos . . . . .	755

**EDUCACION PUBLICA**

Refórmase un Plan de Estudios . . . . .	756
Extiéndese uno Título . . . . .	756

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	757
Títulos Supletorios . . . . .	757
Marcas de Fábrica . . . . .	759
Patentes de Invención . . . . .	760
Terrenos Municipales . . . . .	760
Declaratoria de Herederos . . . . .	760

**PODER EJECUTIVO**

**Gobernación y Anexos**

**No. 5**

El Presidente de la República, Como Delegado del Poder Legislativo, en virtud de la autorización que le fué conferida por Decreto No. 107 de 5 de Noviembre de 1954, para legislar entre otros, en el ramo de Asistencia Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 150 de la Constitución,

Decreta:

la siguiente:

**LEY REGULADORA DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y ORGANISMOS DEPENDIENTES**

**TITULO I**

*Organización*

**Capítulo I**

Art. 1o.—La presente Ley se dicta de conformidad con el Art. 290 Cn., para determinar la organización, funcionamiento y atribuciones tanto de la Junta Nacional de Asistencia Social, como de las Juntas Locales del mismo ramo y de los otros Orga-

nismos dependientes de aquella. Para todos los efectos consiguientes se declara que la Junta Nacional de Asistencia Social y las Juntas Locales de Asistencia Social a que se refiere la presente Ley son sucesoras y sustitutos legales de las que el Decreto Ejecutivo de 23 de Julio de 1929, sus reformas, leyes de fiscalización y demás leyes al respecto, llamaron de «Beneficencia».

Art. 2o.—La Junta Nacional de Asistencia Social ejercerá vigilancia sobre el funcionamiento y actividades de todas las Juntas Locales de Asistencia Social del país, así como también sobre el funcionamiento y actividades de todos los centros o establecimientos que hayan sido creados o que en el futuro se establecieren, con el propósito de prestar servicios cuya naturaleza corresponda a la Asistencia Social. Tratándose de centros o establecimientos privados, que presten servicios de Asistencia Social, o de aquellos cuya fundación o mantenimiento se haya requerido o se requiera suscripción pública o a los cuales se les hubiese otorgado personería jurídica, la Junta Nacional de Asistencia Social a fin de asegurar el buen manejo e inversión de los fondos de dichos centros o establecimientos, podrá también ordenar cuando lo estimare conveniente, que se haga un auditoriaje de su contabilidad por medio de Contadores de la Contraloría Especial de Asistencia Social, todo sin perjuicio de las facultades que por su ley propia corresponden a dicha Contraloría Especial de Asistencia Social.

Art. 3o.—Las Juntas Locales de Asistencia Social, de conformidad con el artículo 282 Cn. gozarán de autonomía económica y administrativa, sujetas también a la vigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 4o.—Cuando por virtud de la aplicación de las leyes del trabajo o de otra clase, cualquier persona, firma o compañía fuere condenada u obligada a prestar a sus empleados, trabajadores u obreros, asistencia médica o quirúrgica o ambas, la Junta Nacional de Asistencia Social vigilará por medio de la Contraloría Especial de Asistencia Social, la debida aplicación y cumplimiento de lo ordenado por aquellas autoridades. Para este efecto las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes o sentencias de que se ha hecho referencia,

deberán enviar una copia de la respectiva orden o sentencia, a la Contraloría Especial de Asistencia Social. Nada de lo dispuesto en este artículo deberá entenderse en el sentido de que la Junta Nacional de Asistencia Social o la Contraloría Especial de Asistencia Social, pueden interferir o menoscabar las facultades que conforme a sus respectivas leyes tienen aquellas otras autoridades.

Art. 5o.—Las Juntas Locales de Asistencia Social en aquellas ciudades en donde ya estuvieren establecidas actualmente, o en las que en el futuro se establecieren, son las únicas entidades que deben tener a su cargo la dirección inmediata de todos los centros de Asistencia Social de cualquier clase que se encontraren dentro de su comprensión jurisdiccional, siempre que para su mantenimiento u operaciones se hiciere uso de fondos provenientes del cobro de impuestos creados o establecidos mediante leyes generales o locales.

## TÍTULO II

### De la Junta Nacional

#### Capítulo II

#### De su organización

Art. 6o.—La Junta Nacional de Asistencia Social estará integrada por cinco miembros, así: por el Ministro de la Gobernación y el Arzobispo de Managua como Presidente y Vice-Presidente ex-officio, respectivamente y de tres Miembros más con funciones de Vocales, nombrados por el Presidente de la República, de los cuales uno pertenecerá al partido de la minoría.

Art. 7o.—Los tres miembros Vocales a que se refiere el anterior artículo tomarán posesión ante el señor Ministro de la Gobernación a más tardar dentro de tres días de haberles sido comunicado su nombramiento.

Art. 8o.—Actuará como Secretario de la Junta Nacional de Asistencia Social, sin voz ni voto, el empleado del Ramo de Asistencia Social que designe el Presidente de la misma. El Secretario tomará posesión ante el Ministro de la Gobernación y no devengará sueldo adicional al de su propio cargo.

Art. 9o.—Para ser Miembro Vocal de la Junta Nacional se requiere: ser mayor de veintiún años de edad, ciudadano nicaragüense en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y del estado seglar. También podrán ser Miembros Vocales de la Junta los extranjeros de reconocida ilustración y honorabilidad, que radiquen en el país y reunan las otras condiciones antes indicadas.

Art. 10o.—No podrán ser nombrados vocales de la Junta:

a) Los que tengan parentesco dentro del

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República;

b) Los que tengan igual parentesco con el Ministro de la Gobernación o con quien hiciere sus veces, si estuviere actuando como Presidente de la Junta Nacional;

c) Las personas ligadas entre sí con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

d) Los que desempeñaren algún empleo en la administración pública o tengan funciones municipales;

e) Los fallidos que no hayan sido legalmente rehabilitados;

f) Los que tengan deudas pendientes con el Estado o sus Instituciones.

Art. 11o.—Cesarán de ser Vocales de la Junta Nacional;

a) Los que llegaren a tener cualquiera de los impedimentos enunciados en el artículo anterior;

b) Aquellos a quienes con posterioridad a su nombramiento, les faltare alguna de las cualidades requeridas por la presente ley.

Art. 12o.—El cargo de Miembro de la Junta Nacional es honorífico y por lo tanto no gozará de remuneración; además es obligatorio respecto a los Miembros nombrados por el Presidente de la República.

Art. 13o.—Son motivos de excusa para servir el cargo de Vocal de la Junta Nacional, los siguientes:

a) Estar impedido físicamente con impedimento que dure más de seis meses,

b) Ser mayor de sesenta años de edad,

c) Haber ejercido el cargo en el período inmediato anterior.

Art. 14o.—El término para presentar excusas será de ocho días desde el siguiente en que sea comunicado el nombramiento; desde ese término será desatinada la solicitud, salvo el caso de fundarse en causas supervenientes o impedimentos. El recurso podrá usarse verbalmente o por escrito y en este caso se empleará el papel común. El Ministro de la Gobernación conocerá de las excusas y las resolverá dentro de los ocho días después de presentadas.

Art. 15.—Los Miembros de la Junta Nacional cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo recaer en ellos nuevo nombramiento. El Presidente de la República tendrá asimismo la facultad de removerlos por causa grave, previo pronunciamiento al respecto, de la Junta Nacional y también llenar las vacantes que se produzcan por repetida ausencia sin justa causa, incapacidad sobrevenida y muerte. Será causa justa de remoción el

hecho de no concurrir sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas de la Junta, siempre que por tal razón se frustrase la reunión por falta de quorum.

Art. 16o.—Los Miembros de la Junta Nacional no podrán ser llamados en tiempo de paz al servicio militar, pero en tiempo de guerra podrán prestarlo a voluntad; están asimismo exentos de cualquier otro cargo concejil.

Art. 17o.—La Junta Nacional de Asistencia Social gozará de personería jurídica y su Presidente o el Miembro que la Junta designe, la representará en todo acto jurídico, judicial o extrajudicial. También podrá otorgar poderes judiciales o especiales a favor de las personas que seleccionare, aún cuando tales personas no fueren miembros de la Junta Nacional. En los asuntos concernientes a la Lotería Nacional, la representación de la Junta también la tendrá el Gerente-Tesorero, quien podrá igualmente conferir poderes judiciales o especiales para casos determinados, previa aprobación de la Junta Nacional.

Art. 18o.—Los Jefes Políticos ejercerán en las cabeceras departamentales el cargo de Delegados de la Junta Nacional de Asistencia Social y en las otras ciudades donde hubiere Juntas Locales de Asistencia Social, pero que no fueren cabeceras departamentales, ejercerán las funciones de Delegados, aquellas personas más destadas y honorables que fueren escogidas por la misma Junta Nacional.

### Capítulo III

#### *De las sesiones de la Junta Nacional*

Art. 19o.—La Junta Nacional de Asistencia Social celebrará sesiones ordinarias los días Jueves de cada semana, mediante citación que hará el Presidente con la debida anticipación señalando lugar y hora.

Art. 20o.—La Junta Nacional de Asistencia Social llevará un Libro de Actas en donde se anotarán todas las resoluciones que fueren debidamente adoptadas por la misma Junta. Dicho libro estará a cargo del Secretario de la Junta, quien autorizará todas las actas que se levanten.

Art. 21o.—La Junta se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que su Presidente crea conveniente convocarla o cuando así se lo soliciten por escrito no menos de dos de sus Miembros. La citación se hará por lo menos con (24) veinticuatro horas de anticipación, ya sea por oficio dirigido al domicilio de los Miembros que la integran o por telegrama.

Art. 22o.—Las sesiones de la Junta Nacional se verificarán en el local del Ministerio de Gobernación o en el que señalare su Presidente.

Art. 23o.—Habrá quorum en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Na-

cional con la concurrencia del Presidente, o de quien haga sus veces, y de dos Miembros más.

Art. 24o.—Por ausencia o falta temporal del Presidente hará sus veces el Vice-Presidente. Por ausencia del Arzobispo de Managua, ejercerá la Vice-Presidencia quien hiciere sus veces conforme lo dispuesto por la Iglesia.

Art. 25o.—Las resoluciones o acuerdos de la Junta Nacional se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, con excepción de aquellos casos en que la ley disponga otra cosa.

### Capítulo IV

#### *De las Atribuciones de la Junta Nacional*

Art. 26o.—Son atribuciones de la Junta Nacional:

- a) Incrementar y encausar la Asistencia Social del país.
- b) Examinar por propia decisión o a requerimiento de cualquier organismo de asistencia social, las posibilidades y situación financiera del mismo organismo que así lo solicitare o de cualquier otro establecimiento de asistencia social y asignar según el resultado de dicho examen, por una sola vez o periódicamente, subvenciones en efectivo en favor de tales organismos o establecimientos. Estas subvenciones podrán ser aumentadas, reducidas o anuladas en cualquier tiempo en que la misma Junta Nacional a virtud de nuevas informaciones estimare que aquellos organismos o establecimientos tienen suficientes fondos propios para hacer frente a sus necesidades o requerimientos;
- c) En las mismas condiciones del párrafo anterior, prestar ayuda económica a instituciones de beneficio social gratuito, fundadas por iniciativa particular, siempre que tales Instituciones tengan Estatutos o Reglamentos aprobados por el Ejecutivo;
- d) Ejercer la vigilancia de que habla el Art. 2o. de esta Ley;
- e) Cuando sus condiciones económicas lo permitan, fundar nuevos establecimientos destinados a prestar nuevos servicios de asistencia social y ponerlos, una vez instalados, en manos de las respectivas Juntas que se encargarán de su operación y administración;
- f) Prestar ayuda en general, siempre que esté dentro de sus posibilidades, a aquellas personas de escasos recursos económicos, debidamente comprobada, que por cualquier causa no puedan ser atendidas en los Planteles de Asistencia Social establecidos;
- g) Administrar sus propios fondos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley,

- su Presupuesto, su Reglamento y demás leyes sobre la materia;
- h) Supervigilar y administrar por medio de un Gerente-Tesorero, la Lotería Nacional de Asistencia Social, formular y modificar los planes de sorteos y calendarios anuales de los mismos, así como también, mediante aprobación del Ejecutivo, decretar, modificar y derogar su Reglamento Interior;
  - i) Designar a sus Delegados en aquellas ciudades que no sean cabeceras departamentales;
  - j) Nombrar por unanimidad de votos de los concurrentes, el Gerente-Tesorero la Lotería Nacional de Asistencia Social. También designará el personal necesario para el buen funcionamiento de esta Institución, en la forma que lo disponga su Reglamento Interior;
  - k) Nombrar a su Tesorero, a los Jefes de sus otras dependencias y a los empleados necesarios de ellas y de la Tesorería,
  - l) Señalar la cuantía de las fianzas que deban rendir los responsables de los fondos de Asistencia Social,
  - m) Formular cada año su propio Presupuesto de Ingresos y Egresos el cual deberá someter a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 27o.—Son facultades de la Junta Nacional de Asistencia Social:

- a) Vender, gravar o arrendar, mediante acuerdo, los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan;
- b) Crear nuevas Juntas Locales de Asistencia Social en aquellas ciudades en donde lo requieran las necesidades de la localidad.—En estos casos el acuerdo creador de dichas Juntas deberá ser enviado para su aprobación al Poder Ejecutivo;
- c) Crear y supervigilar Juntas Especiales de Asistencia Social con carácter temporal, a fin de construir, o administrar asilos, orfanatos, sanatorios, leprocomios, manicomios, hospitales u otros centros de asistencia social, cuando por razones económicas, técnicas o de mayor conveniencia no puedan ser construidos o administrados por las respectivas Juntas Locales, o cuando no existieren en ese lugar tales Juntas Locales;
- d) Nombrar los miembros que han de integrar las Juntas Locales o Especiales;
- e) Mantener una oficina para importación y almacenamiento de medicinas, mercaderías y artículos en general que sean de necesidad en los centros de asistencia social, con el fin primordial de que éstos puedan obtenerlos al costo, ya sea por compra a dicha oficina o haciendo uso de los servicios de la misma

para importarlos directamente, con el consiguiente beneficio a su economía. El funcionamiento de esta dependencia estará reglamentado por la Junta Nacional de Asistencia Social con la aprobación del Ejecutivo:

- f) Nombrar auditores o fiscales de carácter temporal o permanente para la mejor supervigilancia de las Juntas Locales y demás centros de Asistencia Social, cuando a su juicio tal medida fuere aconsejable. Nombrará igualmente el Inspector General de Hospitales para llenar los fines que establece la Ley Reglamentaria de Hospitales;
- g) Dictar cuando lo creyere conveniente circulares o reglas que tiendan a mejorar el funcionamiento o fiscalización de las Juntas Locales y demás Centros de Asistencia Social;
- h) Autorizar colectas, fiestas o espectáculos que se organicen con fines y propósitos de asistencia social, los cuales no podrán llevarse a efecto sin su debida autorización otorgada previa justificación ante la misma de la necesidad de llevarlas a cabo.

#### Capítulo V

##### *Del Tesoro de la Junta Nacional*

Art. 28o.—Constituyen el Tesoro de la Junta Nacional de Asistencia Social:

- a) Las sumas que el Presupuesto General de la Nación asigne a la Asistencia Social;
- b) El producto de los impuestos que el Poder Legislativo decretare para fines de Asistencia Social nacional;
- c) Los productos líquidos provenientes de la Lotería Nacional de Asistencia Social;
- d) El producto de colectas, fiestas o espectáculos públicos organizados por la misma Junta Nacional;
- e) El 40% del producto bruto de toda rifa o sorteo ya sea en efectivo o en mercaderías o artículos o bienes de cualquier clase que se autorizare llevar a cabo a cualquier persona, firma o entidad. Cuando el respectivo interesado no satisficiera previamente el valor mencionado, la Junta Nacional podrá requerir el auxilio de las autoridades de policía para impedir que tales rifas o sorteos se lleven a cabo;
- f) Las donaciones, y legados que se hagan a la Junta Nacional, pero cuando sean hechas concretamente para un fin determinado, deberán ser aplicadas precisamente al fin para el cual hayan sido hechas tales donaciones o legados;
- g) Sus bienes muebles o inmuebles;
- h) Cualquier otra cantidad o cosa que por ley se destinare para fines de asistencia social nacional.

Art. 29o.—Los fondos en efectivo de la Jun-

ta Nacional deberán manejarse en cuenta corriente con el Banco Nacional de Nicaragua.

### Capítulo VI

#### *De los Delegados de la Junta Nacional*

Art. 30o.—Los Jefes Políticos como Delegados de la Junta Nacional en las cabeceras Departamentales, durarán en el ejercicio de sus cargos, mientras ejerzan las funciones por virtud de las cuales les corresponde dicha designación.

Los Delegados de la Junta Nacional en las otras ciudades que no sean cabeceras Departamentales ejercerán ese cargo mientras no sean removidos por resolución o acuerdo de la Junta Nacional.

Art. 31o.—Son atribuciones de los Delegados, las siguientes:

- a) Ejecutar las órdenes que reciban de la Junta Nacional de Asistencia Social;
- b) Presentar, si la Junta Nacional se lo solicita, una nómina de personas de reconocida honorabilidad y responsabilidad que residan en la localidad para escoger entre ellas las que han de sustituir a Miembro o Miembros salientes de las Juntas Locales del lugar, bien sea por haber finalizado su período u otras causas. Procederán en igual forma cuando se trate de establecer nuevas Juntas Locales o Especiales o de remover o reponer a Miembros de estas últimas,
- c) Dar posesión a los Miembros de las Juntas Locales y Especiales y presidir su primera sesión;
- d) Ejercer como Delegados de la Junta Nacional, la vigilancia que la presente ley encomienda a esta Institución sobre la administración de los Planteles de Asistencia Social y sobre las Juntas Locales y Especiales, sin que puedan intervenir en su régimen interno;
- e) Elevar a la Junta Nacional los informes, sugerencias e indicaciones que crea pertinentes para la buena marcha de los organismos de Asistencia Social de su localidad y de los servicios que presten a la comunidad.

### Capítulo VII

#### *De las Juntas Locales de Asistencia Social*

Art. 32o.—Las Juntas Locales de Asistencia Social se compondrán de siete Miembros, de los cuales uno pertenecerá al partido de minoría. Todos los nombramientos serán hechos por la Junta Nacional de Asistencia Social, la cual, si lo tiene a bien y para mayor acierto en la escogencia, tomará en consideración la lista de personas que debe someterle para ese propósito, el respectivo Delegado, pudiendo haber entre ellos uno del estado eclesiástico.

Art. 33o.—Las personas nombradas tomarán posesión ante los Delegados de la Junta

Nacional a más tardar dentro de los tres días después de haberles sido comunicada su designación.

Art. 34o.—No podrán ser Miembros de las Juntas Locales las personas comprendidas en los inc. c), e) y f) del Art. 10 de esta ley y las personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Delegados de la Junta Nacional.

Art. 35o.—Cesarán de ser Miembros de las Juntas Locales:

- a) Los que llegaren a tener cualquiera de los impedimentos enunciados en el artículo anterior; y
- b) Aquellos que con posterioridad a su nombramiento, les faltare alguna de las cualidades requeridas por la presente ley.

Art. 36o.—Son aplicables a las Juntas Locales y a sus Miembros, las disposiciones de los Artos. 9°, 12°, 16°, y 17°, de esta ley.

Art. 37o.—El término para presentar excusas será de ocho días contados desde el siguiente en que sea comunicado el nombramiento; después de ese término será desatendida la solicitud, salvo el caso de fundarse en causas supervenientes o impedimentos. El recurso podrá usarse verbalmente o por oficio o telegrama. La Junta Nacional de Asistencia Social conocerá de las excusas y las resolverá dentro de los ocho días después de presentadas.

Art. 38o.—Los Miembros de las Juntas Locales durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo recaer en ellos nuevo nombramiento; pero si al finalizar su período no hubiere designación, continuarán funcionando hasta que la Junta Nacional lo haga. Podrán ser removidos por la Junta Nacional.

Art. 39o.—Las Juntas Locales procederán con independencia en el ejercicio de sus atribuciones, pero para efectos de fiscalización y como antecedente de glosa, deberán enviar copia de todas y cada una de las actas que suscriban, a la Contraloría Especial de Asistencia Social. Cada año o en el tiempo que les sea solicitado, estarán en la obligación de rendir un informe pormenorizado de su actuación, tanto para conocimiento de la Junta Nacional, como para incluirlo, en su caso, en la Memoria del Ministerio correspondiente.

Art. 40o.—Los Miembros de las Juntas Locales no podrán contratar sobre abastos y ejecución de obras, ni por interpósita persona, con ellas mismas, ni con los administradores de los Planteles de Asistencia Social.

### Capítulo VIII

#### *De las sesiones de las Juntas Locales:*

Art. 41o.—La primera sesión de las Juntas Locales en cada reorganización bienal, será

presidida por el respectivo Delegado de la Junta Nacional, y en ella elegirán de entre sus Miembros, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Director de Hospital, así como los Miembros o Comisiones de su seno que se encarguen de la administración, vigilancia y buena marcha de los Planteles que estuvieren bajo su dependencia. Podrán reorganizarse cuando hubiere alguna sustitución o cuando así lo acordaren por mayoría de votos. En caso de no ser médico el Director, la Junta respectiva nombrará a un médico como Asesor Técnico, que no sea miembro de la Junta.

Art. 42o.—Las Juntas Locales celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en los días, hora y lugares que sean escogidos en común por sus Miembros, en la primera sesión y extraordinarias cada vez que la convoque su Presidente o se lo pidan por escrito no menos de tres de sus Miembros. La convocatoria o citación se hará por lo menos con 24 horas de anticipación, señalándose en ella, lugar, fecha y hora.

Art. 43o.—Por ausencia o falta temporal del Presidente hará sus veces el Vice-Presidente, pero si éste también faltare, hará sus veces uno de los otros miembros, quienes también podrán sustituir al Secretario o a cualquiera de los otros funcionarios de la Junta, conforme las designaciones que para suplencias de dichos cargos deban hacer en la primera sesión.

Art. 44o.—Habrá quorum con la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes hagan las veces de éstos, y de tres Miembros más. Resolverán sus asuntos por mayoría de votos de los concurrentes. Cuando en dos sesiones sucesivas no se obtuviere el quorum legal, se llamará al Delegado de Asistencia Social, si con él, se consiguieren completarlo.

Art. 45o.—Será causa de remoción respecto a los Miembros de las Juntas Locales, el hecho de no concurrir sin motivo justificado a dos reuniones consecutivas de la Junta, siempre que por tal razón se frustrase la reunión por falta de quorum.

#### Capítulo IX

##### *De las facultades y atribuciones de las Juntas Locales*

Art. 46o.—Las facultades y atribuciones de las Juntas Locales, son las siguientes:

- a) Dar incremento a la Asistencia Social de su respectiva localidad;
- b) Administrar y controlar los hospitales, cementerios, asilos, orfanatos, sanatorios, leprocomios, manicomios, hospitales de incurables y demás planteles de Asistencia Social que construyere con sus propios fondos en su respectiva localidad o que construidos o establecidos por la Junta Nacional, fueren puestos bajo sus cuidados;

- c) Administrar e intervenir exclusivamente con fines de asistencia social los fondos que ingresen a su Tesorería;
- d) Decretar con aprobación del Ejecutivo, sus Planes de Arbitrios;
- e) Vender, gravar o arrendar los bienes muebles o inmuebles que les pertenezcan, previa autorización de la Junta Nacional y con sujeción a las disposiciones legales al respecto;
- f) Nombrar a su Tesorero y por recomendación de éste a los empleados de la Tesorería. Asimismo nombrarán los empleados de los Hospitales, Cementerios y demás Planteles que estén bajo su dependencia;
- g) Formular cada año fiscal su Presupuesto de Ingresos y Egresos, sometiéndolo a la aprobación del Ejecutivo;
- h) Dictar, reformar o derogar con aprobación del Ejecutivo los Reglamentos de los Hospitales, Cementerios y demás Planteles bajo su dependencia, previo dictamen, en su caso, del Ministerio de Salubridad Pública;
- i) Formular, reformar y derogar, mediante aprobación del Ejecutivo, su propio reglamento;
- j) Prestar plena cooperación a la Junta Nacional de Asistencia Social, y someterle anualmente o cuando le fuere solicitado, un informe detallado de todas sus actividades o de las obras que proyectaren llevar a cabo;
- k) Solicitar a la Junta Nacional la cooperación que fuere del caso en relación con el desarrollo de los programas de la misma Junta Local o en relación con los establecimientos que estuvieren a su cargo.

#### Capítulo X

##### *Del Tesoro de las Juntas Locales*

Art. 47o.—El Tesoro de las Juntas Locales se compone:

- a) De las sumas que les asigne en su Presupuesto la Junta Nacional de Asistencia Social;
- b) De los impuestos que el Poder Legislativo dictare por ley a favor de ellas;
- c) De los impuestos, derechos y valor de servicios establecidos en sus correspondientes Planes de Arbitrios;
- d) De las donaciones y legados que se hagan a favor de ellas o de los Planteles que están bajo su dependencia;
- e) De los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan;
- f) Del producto líquido de las colectas, fiestas y espectáculos públicos que se organicen a favor de la Asistencia Social de su correspondiente localidad;
- g) De lo que la ley declare pertenecerle.

Art. 48o.—Los fondos pertenecientes a las Juntas Locales se invertirán exclusivamente

en los servicios de la administración respectiva y deberán manejarse en cuenta corriente con el Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 49o.—Los Tesoreros de las Juntas Locales deberán tener las mismas condiciones que para ser Miembros de dichas Juntas, rendirán, previamente a su desempeño, fianza hipotecaria o solidaria de personas abonadas y de arraigo que residan en la localidad y posean bienes raíces suficientes y saneados. La cantidad afianzada la fijará la Junta Nacional de Asistencia Social de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley de Caucción de Empleados Públicos.

#### Capítulo XI

##### *De las Juntas Especiales*

Art. 50o.—Llámanse Juntas Especiales aquellas que la Junta Nacional de Asistencia Social estableciere como delegatarias suya, para atender determinados Centros de Asistencia Social, tales como Asilos, Orfanatos, Sanatorios, Leprocomies, hospitales de incurables, etc., o para atender a la construcción de establecimientos de Asistencia Social, que por razones económicas o técnicas o por convenir así para su mejor administración o dirección, no puedan ser puestas momentaneamente en manos de las respectivas Juntas Locales.

Art. 51o.—Los Miembros de las Juntas Especiales serán nombrados en número no menor de tres, por la Junta Nacional de Asistencia Social, quien podrá removerlos.

Art. 52o.—Las personas nombradas para integrar Juntas Especiales tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Junta Nacional de Asistencia Social, Jefes Políticos o Delegados de la Junta Nacional, según estén establecidas en la Capital, Cabeceras Departamentales u otras ciudades, a más tardar dentro de los tres días después de haberles sido comunicada su designación.

Art. 53o.—La organización interna de las Juntas Especiales y todo lo relativo a quorum, suplencias por falta de asistencias y número de votos para que haya resoluciones, será determinado por su correspondiente ley creadora.

Art. 54o.—Uno de los Miembros de dichas Juntas Especiales, elegidos por ellos mismos, desempeñará el cargo de Tesorero.

Art. 55o.—Las Juntas Especiales tendrán las atribuciones que les señale su respectiva ley creadora, su Tesoro estará formado por lo que ella designe pertenecerle y cesarán en el ejercicio de su desempeño cuando hayan cumplido su cometido o estén las respectivas Juntas Locales en capacidad de asumir sus funciones,

### TITULO III

#### *De la Lotería Nacional de Asistencia Social*

##### Capítulo XII

Art. 56o.—La Lotería Nacional de Asistencia Social es una dependencia de la Junta Nacional de Asistencia Social, y su dirección, administración y reglamentación estarán a cargo de la misma Junta Nacional. La Contraloría Especial de Asistencia Social ejercerá la fiscalización que conforme la ley debe ejercer sobre todas las dependencias de la Asistencia Social.

Art. 57o.—La Junta Nacional de Asistencia Social ejercerá la administración de la Lotería Nacional por medio de un Gerente Tesorero nombrado por la misma Junta. Los fondos netos producidos en cada sorteo serán entregados sin demora a la Junta Nacional.

Art. 58o.—El Gerente-Tesorero deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Miembro Vocal de la Junta Nacional de Asistencia Social, no pudiendo ser nombrado para desempeñar dicho cargo ninguna persona que tenga vínculos de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los Miembros de la Junta Nacional.

Art. 59o.—Regirán respecto al Gerente, los impedimentos establecidos en los incisos d), e) y f) del Art. 10o. de la presente ley.

Art. 60o.—El Gerente deberá ser persona de reconocida honorabilidad y capacidad; podrá ser removido por resolución de la Junta Nacional legalmente adoptada.

Art. 61o.—El Gerente-Tesorero tendrá el sueldo u honorarios que le asigne la Junta Nacional y deberá rendir fianza en la cuantía que ésta señale conforme la Ley de Caucción de Empleados Públicos. La escritura de Caucción será calificada por la Contraloría Especial de Asistencia Social, previo dictamen del Abogado Consultor del Gobierno.

Art. 62o.—El Gerente nombrará los empleados de sus dependencias y los Agentes vendedores de la Lotería Nacional en la forma que lo disponga su Reglamento Interior.

Art. 63o.—La Lotería Nacional verificará anualmente el número de Sorteos Ordinarios, Especiales y Extraordinarios que a juicio de la Junta Nacional de Asistencia Social sean necesarios para la debida atención de los Centros de Asistencia Social de la República.

Art. 64o.—El procedimiento y sistema de sorteos será el que la Junta Nacional disponga que sea empleado, pudiendo ésta modificarlos en cualquier tiempo según convenga.

Art. 65o.—Los requisitos que deban contener los billetes, las seguridades que deban

observarse en su impresión, contramarcas para su identificación, las condiciones para su venta y pago de premios y las formalidades que deban llenarse en la verificación de los sorteos así como también la liquidación de utilidades serán determinadas en el Reglamento Interior de la Lotería.

Art. 66o.—El acto del sorteo será autorizado por una Junta de Vigilancia que será integrada en la forma siguiente: por un Miembro de la Junta Nacional que ésta designe al efecto, como Presidente; del Representante del Ministerio Público del lugar en donde se lleve a efecto el sorteo, como Vice-Presidente; de dos ciudadanos de reconocida honorabilidad y respeto que nombre el Ministerio de la Gobernación, como Vocales; del Contralor de Cuentas de Asistencia Social o de un Miembro de la Contraloría Especial de Asistencia Social que para cada sorteo designe dicho Contralor, como Secretario. Habrá quorum con la asistencia de la mayoría de los Miembros. Dicha Junta dejará constancia de todos y cada uno de los números favorecidos con premios directos en el acta que extenderá al efecto, cuyas copias respectivas firmadas por los Miembros de la Junta, se distribuirán como lo disponga el Reglamento de la Lotería.

Art. 67o.—Las ausencias o faltas temporales de los Miembros de la Junta de Vigilancia serán llenadas por los suplentes que al efecto deben nombrar quienes correspondan hacer las designaciones de dichos Miembros. Al Representante del Ministerio Público lo sustituirá quien haga las veces de Síndico Especial.

Art. 68o.—Los Miembros de la Junta de Vigilancia así como el personal de la Lotería no podrán ser agentes vendedores, ni comprar billetes o sus fracciones para jugarlos por sí o por interpósita persona. El que infrinja esta prohibición quedará separado inmediatamente de su cargo.

Art. 69o.—La Junta de Vigilancia seleccionará de entre el público asistente, las personas que de conformidad con el Reglamento Interior de la Lotería, deban tomar parte en cualquier forma que sea, en la verificación de los sorteos; debiendo escoger para cada uno de ellos, siempre que fuese posible, a personas diferentes.

Art. 70o.—Los sorteos deben ser públicos y en lo posible se verificarán en un mismo lugar y en día Domingo. La Gerencia anunciará con la debida anticipación por los medios de publicidad que juzgue convenientes, el lugar, día y hora, que en ningún caso podrá ser antes de las diez de la mañana, en que se llevará a cabo cada sorteo.

Art. 71o.—El Gerente hará depositar diariamente el producto de la venta de billetes en el Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 72o.—La Contabilidad y la forma de rendición de cuentas que hará el Gerente-Tesorero de la Lotería Nacional será determinada por la Contraloría Especial de Asistencia Social, Sala del Tribunal de Cuentas.

Art. 73o.—Las listas de los números premiados se publicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del sorteo; los premios serán pagados en la forma que lo disponga el Reglamento Interior de la Lotería sin deducción de cantidad alguna a título de impuesto.

Art. 74o.—Si correspondiere algún premio a alguno de los billetes de la emisión de cualquier sorteo que quedaren en la Gerencia sin vender, tal premio quedará a beneficio de la Asistencia Social, como dueña exclusiva; pero si el Premio Mayor correspondiere a un billete no vendido, su valor se distribuirá en la siguiente forma: Un Cuarenta por Ciento (40%) pertenecerá a la Asistencia Social Nacional, según lo antes dicho, y el Sesenta por Ciento (60%) restante se distribuirá en seis premios iguales. Para rifar esos seis premios, inmediatamente que termine el Sorteo General, se procederá a sacar de la esfera que contenga las fichas de los números no favorecidos con premio en ese Sorteo, seis fichas; correspondiendo desde luego a cada una de estas fichas, uno de los seis premios de que se habla.

Art. 75o.—El total de premios que no fuese cobrado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de cada sorteo, quedará en beneficio de la Asistencia Social.

Art. 76o.—Los empleados de la Lotería Nacional de Asistencia Social no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 77o.—La Junta Nacional de Asistencia Social al determinar el plan de los sorteos, fijará el porcentaje sobre el valor nominal total de la respectiva emisión de billetes, que se distribuirá en premios conforme la combinación que comprenderá el mismo plan, pero en ningún caso tal porcentaje será inferior al 66%. El descuento que conceda a los agentes por compra de billetes al contado, no excederá de un 10% del valor de series de diez billetes, siempre que fueren adquiridas de la propia Lotería.

Art. 78o.—La Lotería Nacional deberá mantener un FONDO DE RESERVA suficiente para garantizar a los tenedores de billetes el pago de los premios y para hacer frente a cualquier eventualidad o emergencia; su reglamento interior dispondrá todo lo relativo á dicho fondo.

Art. 79o.—La Lotería Nacional de Asistencia Social gozará de libre franqueo de la correspondencia común y certificada y de libre comunicación telefónica y telegráfica.

Art. 80o.—Los productos de la Lotería constituyen una renta del Estado, afecta a los servicios de Asistencia Pública y por lo tanto, la Lotería estará exenta de todo impuesto nacional o local.

#### Título IV

##### *Disposiciones Generales*

Art. 81o.—El período de los Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Locales comenzará el primero de Abril y terminará dos años más tarde, el treinta y uno de Marzo.

Art. 82o.—Los Miembros de las Juntas de Asistencia Social responderán colectiva e individualmente por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 83o.—Los Tesoreros de la Junta Nacional o de las Juntas Locales o Especiales, el Gerente de la Lotería Nacional y todos los empleados que administren fondos pertenecientes a la Asistencia Social, bien sea en numerario o en cualquier otra forma de valores, están obligados a rendir a la Contraloría Especial de Asistencia Social por los períodos que la ley señale, cuenta y razón de todas sus operaciones y actos que impliquen movimiento de los fondos o valores a su cargo o bajo su custodia. La falta de cuenta a que se refiere el artículo anterior será causa de remoción y la Junta respectiva deberá proceder al nombramiento de quien deba sustituirle y a perseguir en la forma que corresponda, las responsabilidades del anterior.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, la Junta Nacional de Asistencia Social podrá también perseguir las responsabilidades de aquellos que hubieren malversado fondos a su cargo.

Art. 84o.—Las Tesorerías de la Junta Nacional, de las Juntas Locales y Especiales y de cualquier otro organismo perteneciente a la Asistencia Social de Nicaragua, serán fiscalizadas en el manejo de los fondos que tengan a su cargo por la Contraloría Especial de Asistencia Social, Sala del Tribunal de Cuentas, conforme lo dispongan las leyes dictadas al efecto.

Art. 85o.—También rendirán cuenta y razón y quedarán bajo la fiscalización de la Contraloría Especial de Asistencia Social, en cuanto a fondos se refiere, aquellas instituciones ya sean privadas o de servicio público con personería jurídica que administren fondos recaudados por suscripción pública, por donativos o por medio de impuestos o derechos.

Art. 86o.—El Ejecutivo para poder conceder personería jurídica a instituciones de servicio social creadas por iniciativa particular, deberá oír de previo la opinión al respecto de la Junta Nacional de Asistencia Social.

Art. 87o.—Los bienes y rentas de las Juntas de Asistencia Social, son propiedad exclusi-

va de cada una de ellas y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares.

Ningún poder del Estado podrá gravar esos bienes y rentas, ni exencionar impuestos que les aprovechen.

Art. 88o.—Los bienes inmuebles de las Juntas de Asistencia Social, son imprescriptibles.

Art. 89o.—Queda terminantemente prohibida la explotación de las Loterías o sorteos en interés privado.

Art. 90o.—No podrá ser autorizada la explotación de ninguna otra Lotería distinta a la Lotería Nacional de Asistencia Social, aún cuando la totalidad de sus productos líquidos fuere cedido en interés público.

Art. 91o.—Queda terminantemente prohibido la venta en el país de billetes de Lotería extranjeros. Los billetes serán decomisados por las autoridades y pasarán a ser propiedad de la Junta Nacional de Asistencia Social.

Art. 92o.—El Estado garantiza a los tenedores de billetes de la Lotería, el pago de los premios. Queda autorizada la Junta Nacional de Asistencia Social para disponer a este efecto del fondo de reserva de que habla el Art. 78 de esta ley, para hacer frente a estos pagos en cualquier circunstancia extraordinaria.

Art. 93o.—Las actuales Junta Nacional y Juntas Locales de Asistencia Social continuarán en el desempeño de su cargo, con sujeción a los términos de la presente ley, hasta el 31 de Marzo de 1956, fecha en que serán reorganizadas de acuerdo con lo que aquí se dispone.

Art. 94o.—Los establecimientos o centros de Asistencia Social que actualmente estén administrados por organismos que no sean las Juntas Locales de Asistencia Social, continuarán funcionando, mientras la Junta Nacional de Asistencia Social no disponga otra cosa, de acuerdo con sus respectivas leyes creadoras, reglamentos interiores o estatutos, tomando estos organismos el carácter de Juntas Especiales.

Art. 95o.—La presente ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga toda resolución o disposición que se le oponga.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los doce días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las once y cuarto de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de Teustepe, Departamento

de Boaco, por el señor Contador D. A. Castrillo, que el señor J. Gregorio Valle M., mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Resulta:**

Que según Estado de Caja que corre al folio 6, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Dos Mil Ciento Veinticinco Córdobas y Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$ 2,125.44), incluyendo los términos de apertura y cierre;

**Considerando:**

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor D. A. Castrillo, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, como consta en auto de las once de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, folio 9, este funcionario, en última instancia, dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del Trámite Judicial y Fallo, según auto de las nueve de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 20, se dió por recibido y se puso el cúmplase y continúase el período Judicial de esta cuenta; y

**Considerando:**

Que según escrito del treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, folio 19, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias como apoderado del señor J. Gregorio Valle presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, que razonado, corre al folio 18, de este expediente, pidiendo por último, se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

**Considerando:**

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473, de 13 de Septiembre de 1946, con una existencia de Trescientos Sesenta y Siete Córdobas y Cinco Centavos (C\$ 367.05).—Aprobación del Supervisor del 10% de Sanidad al folio 17; y

**Considerando:**

Que habiendo desvanecido los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto, en escrito del nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 21, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su defendido señor Valle M.; y oída la opinión del señor Fiscal Específico de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha diez de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, está de acuerdo con dicho

pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 21; y

**Por Tanto:**

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151, de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

**Falla:**

Que esta cuenta, tal como se deja relacionada, es buena y por consiguiente, se aprueba, quedando el señor Valle M., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad como con los del Tesoro Municipal de Teustepe, Departamento de Boaco, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Librese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, quedando exento del impuesto de timbres y papel sellado, conforme Decreto Legislativo No. 115, del 12 de Junio de 1941, por lo que hace al presente juicio, en la actuación de tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese. — J. Antonio García, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srío.

No. 166

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico: Aprobar en la forma siguiente, el Contrato que dice:

No. 9 - Contrato: Gustavo Raskosky, Ministro del Distrito Nacional, por una parte, y el señor Carlos Leiva Cornejo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Ticuantepe, por otra, han convenido en el siguiente Contrato:

I

El Ministro del Distrito Nacional, concede permiso al señor Carlos Leiva Cornejo, quien en lo sucesivo será llamado «el Contratista», para usar las calles del pueblo de Ticuantepe, a fin de que el Contratista pueda poner una postería y tender las líneas de alambre eléctrico que fueren necesarias, para suministrar servicio de Luz y Fuerza Eléctrica, al dicho pueblo de Ticuantepe.

II

El Contratista en compensación de estas concesiones, se obliga a suministrar alumbrado público a las calles de Ticuantepe, en una proporción no menor de veinte lámparas de treinta vatios cada una, o las que señale el Distrito Nacional, siempre que el consumo total no pase de ochocientos vatios.

III

Serán de cuenta del Contratista los postes

y sistemas de tendido eléctrico, tendiente a suministrar el servicio de alumbrado público.

## IV

El Contratista se obliga a suministrar Energía y Fuerza Eléctrica, bajo las tarifas aprobadas de previo por el Distrito Nacional, a los vecinos de Ticuantepe, siendo convenido expresamente que el voltaje para el alumbrado particular o público no bajará nunca de ciento diez voltios.

## V

El Contratista se obliga a instalar una planta de energía eléctrica de una capacidad no menor de veinte kilovatios, para el suministro de Luz y Fuerza Eléctrica, al dicho pueblo de Ticuantepe, en un término no menor de tres meses, tiempo en que deberá estar el funcionamiento eficiente dicho sistema de energía y Fuerza Eléctrica.

## VI

El Distrito Nacional podrá supervigilar por medio de sus ingenieros las instalaciones eléctricas, a fin de que sean efectuadas de acuerdo con la técnica necesaria para la seguridad de los abonados.

## VII

En caso de que dentro del término de tres meses el Contratista no hubiese efectuado la instalación del servicio eléctrico a que se refiere este Contrato, el Ministerio del Distrito Nacional, podrá declararlo caduco.

## VIII

Este Contrato durará el término de diez años a partir de su aprobación por el Ejecutivo, a quien se somete para esos fines.

En fe de lo convenido firmamos el presente, en la ciudad de Managua, D. N., a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. — Gust. Raskosky.—C. Leiva Cornejo».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Marzo de 1955.—SOMOZA.—El Ministro de Gobernación, M. Salmerón.

### Relaciones Exteriores

## No 30

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Primero: Ascender al señor don Guillermo Guerra Chamorro, al rango de Agregado de la Embajada de Nicaragua en España, devengando el mismo sueldo que tiene asignado como mecanógrafo.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1o. de Abril próximo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA. El Ministro de Estado

en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

## No. 22

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el doctor René Schick, del Cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Venezuela, rindiéndosele las gracias por los servicios prestados.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el doctor René Schick, cese en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, once de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

## No. 31

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Primero: Nombrar al señor don Ricardo García Leclair, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua ante el Gobierno de Chile.

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado, don Ricardo García Leclair, comience a desempeñar sus funciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

## No. 23

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Primero: Nombrar al doctor Ignacio Román Pacheco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Venezuela, con el sueldo mensual que a dicho cargo asigna el Presupuesto General de Gastos vigente. (Título V, Capítulo II, Arto. 8, Inciso 1).

Segundo: El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado, doctor Ignacio Román Pacheco, comience a desempeñar sus funciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

No. 17  
El Presidente de la República,  
Acuerda:

1o. Nombrar al señor Francisco H. Larios, Cónsul de Nicaragua en San Pedro Sula, República de Honduras, con el sueldo mensual que asigna el Presupuesto General de Gastos vigente. Título V, Capítulo IV.

2o. Este Acuerdo comenzará a regir desde el día que el señor Larios se haga cargo de la Oficina Consular en San Pedro Sula, Honduras.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

### Educación Pública

No. 6  
El Presidente de la República,

Considerando:

Que la revisión del vigente Plan de Estudios de Bachillerato, tomada en cuenta la modificación que implica el Decreto No. 5, de 16 de Marzo corriente, al incorporar en las materias del Primer Año, el Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar, evidencia el hecho de que mientras las horas de clase semanales del referido Primer Año sobrepasan de treinta, las del Segundo sólo llegan a veintisiete, situación que conviene subsanar.

Considerando:

Que asimismo figuran en dicho Plan, en Primer Año, la asignatura de Nociones de Agricultura y Zootecnia; y en Segundo, la de Biología y Nociones de Botánica y Zoología, cuando debieran estar invertidos los términos, pues de la Botánica deviene la técnica agrícola y de la Zoología la de la Zootecnia.

Considerando:

Que aunque el actual Plan de Estudios de Bachillerato requiere una reforma más general y completa para ponerlo a tono con las nuevas orientaciones psdagnógicas y técnicas metodológicas que rigen a la Enseñanza Secundaria y, además, con las necesidades prácticas del medio nicaragüense, para mientras se logra realizar dicha reforma y de conformidad con las razones expuestas en los dos Considerandos precedentes, conviene reestructurar el mencionado Plan, dejando uniforme el tiempo destinado a clases, en los cinco años de dichos estudios, o sea, treinta horas semanales para cada año.

Decreta:

Arto. 1ro.—Reformar de la siguiente ma-

nera, el Plan de Estudios de Bachillerato para los años Primero y Segundo:

#### Primer Año

	Horas por Semana
Aritmética Razonada y Comercial	5
Gramática Castellana (Analogía, Ortografía Foténica, Dictado y Composición)	5
Nociones Generales de Geografía Física; Geografía de Nicaragua y de Centroamérica	3
Historia Universal (antigua y media)	3
Moral y Trato Social	2
Inglés Primer Curso	4
Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar	3
Raíces Griegas y Latinas	3
Educación Física	2
	<b>30</b>

#### Segundo Año

	Horas por Semana
Algebra	5
Gramática Castellana (Prosodia, Sintaxis, Dictado y Composición)	5
Geografía -Particular de América y General de Oceanía	3
Historia Universal (Moderna y Contemporánea)	3
Niología y Nociones de Botánica y Zoología	3
Prácticas de Agricultura y Zootecnia	2
Inglés II Curso, Ampliación	4
Dibujo Natural Primer Curso	3
Educación Física	2
	<b>30</b>

Arto. 2o.—El Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar, se aplicará de acuerdo con el Arto. 2o. del Decreto No. 5, de 16 de Marzo de 1955; de modo que en los lugares donde no funcionan Escuelas de Artes Industriales, las materias del Primer Año serán únicamente ocho, con veintisiete horas de clase por semana.

Arto. 3o.—Como disposición transitoria, se establece que los alumnos del Primer Año que conforme el Plan anterior, hubieren aprobado la asignatura de Nociones de Agricultura y Zootecnia, no tendrán obligación de aprobar la de Práctica de Agricultura y Zootecnia del nuevo Plan.

Arto. 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese, Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Marzo de 1955.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

Nº 1114

Treinta de Abril próximo venidero, remataráse al mejor postor en el local de esta Alcaldía, el lote de terreno municipal, situada en Zona Nº 3 de Bull Bull, de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana el lote «a» de ciento treinta hectáreas y siete mil doscientos setenta y siete metros cuadrados de extensión superficial, lindando: norte, terrenos nacionales poseídos por el señor Vicente Pérez y Jeremías Ríos; oriente, terrenos poseídos por Nicolás Ochoa; sur, los poseídos por Fausto Molineros; y occidente, terrenos propios de Jeremías Ríos y los de Guadalupe Aráuz con el río de Bull Bull en medio.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—S. Amador P.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío. 3 3

Nº 1123

Nueve antemeridianas veintiuno Abril próximo subastaráse finca rústica como de doce manzanas, ubicada punto Los Cocos, comarca El Rodeo, jurisdicción San Lorenzo, departamento Boaco, conteniendo dos casas, techo de tejas, cercada en contorno, limitada así: oriente, Hermenegilda Duarte; poniente, Estanislao Duarte y Francisco Gómez, camino en medio; norte, Carretera al Atlántico; y sur, Hermenegilda Duarte y camino en medio.

Ejecuta: Juliana Peña a Félix Peña.

Avalúo: dos mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinticuatro Marzo mil novecientos cincuenticinco.—Corregido—veintiuno—Vale.—J. L. Alonzo J., Srío

3 3

Nº 1124

Diez mañana, próximo dieciocho de Abril subastaráse finca rústica ubicada comarca San Buenaventura, este departamento, contiene veinticinco manzanas, con casa pajiza, chagüite y caña de azúcar, limitada así: oriente, sucesores de Francisco Duarte y Cornelio Sotelo; poniente, Cornelio Sotelo; norte, hacienda La Florida; y sur, Chano Reyes.

Ejecuta: Tránsito Oporta a Ana María de Oporta

Avalúo: un mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—J. L. Alonzo J., Srío.

3 3

Nº 1128

Once mañana veintiocho Abril corriente, subastaráse este Juzgado, finca La Huerta, compuesta: a) posesión La Huerta, como de seiscientas manzanas superficie, en terreno nacional, estos linderos: oriente, El Nisperal; poniente y sur, La Mantequilla; norte, río Oyate; b) una caballería tierra sitio El Corpus, estos linderos: oriente, montaña inculta; poniente, Quimichapa; norte, No me Olvides; sur, montaña baldía; c) finca El Cuchillo, compuesta un cuarto caballería sitio El Corpus, estos linderos: oriente, río Oyate; poniente, Quimichapa; norte, cerro Arrancabarba; sur, Benedí; d) un cuarto caballería, mismo sitio El Corpus, ya deslindado; e) un tercio caballería, mismo sitio El Corpus, atrás deslindado, todos esta jurisdicción. Valorados estos derechos en cuarenticinco mil córdobas, que se rematan por no admitir cómo división, en juicio cesación de comunidad, ubicada esta ciudad. Solicitada don César Napoleón Suazo, contra conductores finca La Huerta.

Oyense posturas legales.

Juzgado Distrito. Acoyapa, doce Abril, mil novecientos cincuenta y cinco.—L. A. Gutiérrez M., Srío.

3 2

Nº 1127

Once de la mañana del sábado treinta de Abril corriente, subastaráse en local este Juzgado, la veinticuatrava parte de un inmueble situado Cantón El Sagrario, esta ciudad, lindando: oriente, Gustavo Icaza; poniente, mediando calle, Colegio Beato Salomón; norte, Presbítero Miguel Angel Guevara Blanco; y sur, mediando calle, sucesores José María Robelo.

Acéptanse posturas que no bajen de la tercera parte del avalúo dado por los peritos que fue de trescientos córdobas.

Esta subasta está ordenada dentro del juicio sumario de cesación de comunidad entablado por Rafael Valladares Castro contra Agustín Tijerino Salinas

Dado Juzgado Civil Distrito. León, doce de Abril mil novecientos cincuenta y cinco.—R. Oscar Santos, Srío. 3 2

Nº 1142

Once mañana dieciocho corriente, véndense al martillo: vitrina grande, dos roperos, una mesa comedor, vitrina para guardar zapatos; un radio Luxor, ochenta pares hormas, Bicicleta Rear; mesita sala, dos máquinas zapatería Lunder, máquina Singer; cuatro sillas mesedoras; mesa sala.

Ejecución diez mil córdobas.

Domingo Ortega López.—Félix Valladares.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, uno Abril mil novecientos cincuenticinco.—Carlos Martínez L.; Srío.

3 1

Nº 1144

Diez mañana Jueves veintiuno corrientes, este Juzgado subastaráse juego muebles sala, madera caoba, compuesto cuatro mecedoras, dos sillones, un sofá, un centro sala, un ropero; todos maque fino.

Ejecuta Alejandro Solórzano Bustamante a Francisco Reyes Tobal. Suma de córdobas.

Juzgado Civil Distrito Primero. Managua, catorce Abril mil novecientos cincuenticinco.—A. López B., Srío.

1

Nº 1141

Lunes veinticinco Abril año en curso, diez de la mañana local de la Administración de Aduanas esta ciudad, subastaráse cincuenta sacos de cemento manufactura salvadoreña y ocho bultos de mercadería manufactura mexicana, la subasta será al martillo y se adjudicará al mejor postor.

Se lleva a cabo dentro de la ejecución que Manuel Almendarez, tiene pendiente con la sucesión de Alejandro Mejía.—César Bustillo, Srío.

3 1

Nº 1140

Once de la mañana del veintiocho de los corrientes remataráse al mejor postor una camioneta marca «Chevrolet», color crema, modelo mil novecientos cincuenta, de ocho pasajeros, motor de seis cilindros.

Ejecución de Pedro Joaquín Molina en contra de Frank Bendaña por cinco mil cien córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito Primero de Managua, a los trece días de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Entre renglonadura—cien—Vale.—R. E. Fiallos, Juez.—Alberto Canales C., Srío.

3 1

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 811

Doroteo Dávila, solicita título supletorio, finca rústica, dos manzanas y media en Valle Pacaya, sitio San Miguel Arquín, jurisdicción La Trinidad, con huerta, conteniendo guineos, pencia, mangos y

café en crianza, acotada con piedra, madera, piñuela, limitado: oriente, solicitante, camino enmedio, occidente, sucesión José Dávila y Macaria Rivera; norte, Miguel Ramírez; sur, Mateo Dávila. Solar; una manzana y cuarto, en mismo valle y sitio, iguales cercos, tiene árboles, naranja, mangos, casa, cañón siete varas largo, seis ancho, embarrada y cocina, limitada: oriente, Mateo Dávila, camino enmedio; occidente, solicitante y Miguel Ramírez, camino enmedio; norte, Benito Escoto; sur, Cleto Pau, camino enmedio.

Todo estímase trescientos córdobas.

Oyense oposiciones legales término ley.

Juzgado Distrito Estelí. Ramo Civil, Febrero veintiuno de mil novecientos cincuenticinco.—Narváez López, Juez Distrito.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3 3

## No 824

María Asunción Casanova, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio lote de terreno urbano al oriente de esta población, con casa de tejas, sobre horcones, de diez varas de largo por seis de ancho, con corredor por el lado de dentro, y cocina, dentro de estos linderos: norte, ciento veinte varas y propiedad de Rafael Sánchez y testamentaria de Santos Espinosa; este, diez y ocho varas propiedad testamentaria de Francisco Vicente Iglesias; y oeste, diez y ocho varas y con calle pública.

Con intervención del Síndico Municipal y citación del Representante del Fisco.

Lo hubo por compra que hizo a María Casanova Vale doscientos córdobas.

La persona que tenga derecho opóngase en el término legal.

Buenos Aires, primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Felipe Chamorro C.—F. Flores M., Srío.

3 3

## No 826

Lino Calderón Lanzas, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Wiwilí, jurisdicción de este pueblo, pide título supletorio de una propiedad como de docientas manzanas de terreno, dentro de estos linderos: norte, propiedad de Adrian y Romeo Fajardo dividiendo con Adrian Fajardo el crique Ocote aguas arriba, y con Romeo Fajardo divide quebrada del Pital y fila del sitio; sur, propiedad de Lorenzo Falcon; oriente, propiedad de Lorenzo Falcon y Romeo Fajardo; y occidente, propiedades de Francisco Florian y Ricardo Blandón, caño Wiwilí enmedio, con estas mejoras: casa de habitación mide once varas largo, diez ancho, paredes barro, corredores bolados, entejada con teja maní, una casa caldera con trapiche y accesorios para elaborar panela de caña de azúcar, veinte manzanas potrero empastado con zacate guinea, tres manzanas guinella cercadas con alambre de púas, sesenta manzanas guatalerías.

Valorada doscientos córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien crease con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Quillalí, ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Coronado Maradiaga.—F. Herrera, Srío.

3 3

## No 823

Nicolasa Bejarano, solicita título supletorio solar urbano San Jorge, terreno propio, oriente, Pablo Bejarano; poniente, María Portobanco; norte, Emilio Lopez; sur, calle.

Opónganse.

Juzgado Local. San Jorge diez Febrero mil novecientos cincuenta y cinco.—Mariano Flores.—Gonzalo Zamora, Notario.

3 3

## No 822

Antonia Melgara, solicita título supletorio, finca rústica veinte manzanas extensión, ubicada comarca San Ignacio, jurisdicción Telpaneca, limitada así: oriente, Adán Portillo; occidente, caserío San Ignacio; norte, caserío El Rodeo; sur, Adán Portillo.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado de Distrito. Somoto, dos Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Efraím Espinoza, Srío.

3 3

## No. 1103

Catalina Barahona, solicita título supletorio, lote de terreno en Los Ramos, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, Margarito Cárcamo, Juana Barrios; poniente, Tomás Aguirre; norte, Calixto Ortiz; sur, Fermín Alemán.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintiuno Febrero mil novecientos cincuenta y cinco.—Gabriel Mejía, Srío.

3 1

## No 1104

Bernardo Ramos, solicita título supletorio, solar y casa esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, Mercedes González; poniente, Mercedes Alvarez; norte, Dolores Viales; sur, calle pública.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintiuno de Febrero mil novecientos cincuenta y cinco.—Gabriel Mejía, Srío.

3 1

## No 1105

Olivia Tapia, en unión de sus hermanos, solicita título supletorio casa y solar sito esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, Lino Tenorio; poniente, Lino Tenorio; norte, Santos Condega; sur, calle pública.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintiuno de Febrero mil novecientos cincuenta y cinco.—Gabriel Mejía, Srío.

3 1

## No 1106

Doctor Serapio Vela como apoderado Adela Ortiz, solicita título supletorio, lote terreno de manzana tres cuartos, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, poniente y norte, Leopoldo Zacarías y hermanos; sur, Vicente Castillo.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local. Alta Gracia, ocho Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Gabriel Mejía, Srío.

3 1

## No 1110

Benigno Galindo, solicita título supletorio finca rústica Totecacinte, cincuenta hectáreas, una parte cultivada con café en crianza, el resto huatales y montaña para siembras de café, linda: norte, propiedad Celofas Urbina y Nicomedes Moncada; sur, propiedad de Ramón Jiménez; oriente, propiedad de Dámaso Siles; y occidente, propiedad de José María Ramos.

Opónganse término legal.

Juzgado Local. Jalapa, veintitres de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Noel Paguaga.—Jorge Castillo, Srío.

3 1

## No 1111

Ramón Guillén Aguilera, solicita título supletorio, casa y solar ubicada esta ciudad, limitada: oriente, Juliana García; occidente; Juana Viscay; norte, Antolín Talavera, calle en medio; sur, Dolores Mejía.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Somoto, treinta Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Efraim Espinoza S., Srío. 3 1

No 1112

El señor Alejos Morales, de este domicilio, presentó a este Juzgado Local, solicitando título supletorio de dos fincas de agricultura, compuesta la primera de diez y seis manzanas, cercadas ambas dos fincas con alambre y piñuela, bajo estos linderos: oriente, propiedad de Pedro Jarquín camino de por medio; occidente, propiedad de Ramón Morales; norte, terreno y casa del compareciente camino en medio; sur, propiedad de Pastor Acuña con el nombre La Laguna; 2a. compuesta de dos manzanas, cercada de alambre y piñuela, con casa de habitación de diez varas de largo, por seis de ancho, montada en horcones, paredes de barro techo de tejas barro, bajo estas linderos: oriente, propiedad de doña Soledad v. de Montiel; occidente, propiedad de Ramón Morales; norte, propiedad del mismo Ramón Morales; y sur, predio del petionario camino en medio, con el nombre esta última La Fortuna.

Estimándolo en doscientos córdobas.

Quien pretenda tener derecho opóngase.

Palacagüina, veinticinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Samuel Cruz.—Ante mí Srío. José López C. 3 1

No. 1076

Víctor Manuel Mendoza, solicita título supletorio de predio urbano situado en el Cantón del Calvario de esta ciudad, lindante: poniente, predio de Josefina Juárez; oriente, el de María Carlota Avilés; norte, Julio C. Barreto; sur, mediando calle, Felipa de Caballero.

Oyéense oposiciones legales.

Juzgado Civil de Distrito. León, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. R. Saborío E., Srío. 3 1

No. 1077

Rosa Obregón, pide título supletorio, finca rústica situada Las Piedras, limitada: norte, occidente, Miguel Lanzas; sur, Celina Obregón Noguera; oriente, calle.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Local. Rivas, veintiseis Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—O. García M. 3 1

No 1078

Celina Obregón Noguera, pide título supletorio finca rústica situada lugar Las Piedras, limitada: norte, Rosa Obregón; occidente, Miguel Lanzas, Virginia Cárdenas Lanzas; sur, José Dolores Calderón; oriente, camino.

Oposiciones término legal.

Secretaría Juzgado Local. Rivas, veintiseis Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—O. García M. 3 1

No 1091

Modesto Sandoval Montiel, solicita título supletorio, solar urbano, con casa habitación, situado este pueblo, lindando: oriente, Constantino Céspedes; poniente, Edmundo Gómez; norte, Absalón Juárez, calle en medio; sur, Manuela Mora Rivas.

Quien créase tener mejor derecho dedúzcalo término legal.

Secretaría Juzgado Local. Moyogalpa, catorce Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Carmen S. Quillén, Srío. 3 1

No 1085

Felipe Santiago Narváez, solicita título supletorio lote terreno una manzana tres cuartos y un octavo extensión, comarca «Monte San Juan», jurisdicción Posoltega, lindante: norte, María Narváez; sur, Do-

ra Narváez; oriente, Juana Narváez; poniente, Ernestina Narváez,

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, veintinueve Marzo mil novecientos cincuenticinco.—Omar Ant. Boza, Srío. 3 1

No 1052

Sinfiriano Blandón solicita título supletorio una casa urbana, tejas ocho varas largo, cinco ancho, embarrada, dos caídos, situada solar cuarenta y cinco varas y diecinueve pulgadas fondo, limitado: oriente, Lorenza Reyes, calle en medio; occidente, solares Carmen y Salvador Castellón; norte, norte, Jacobo Pino y Carmen v. de Pino, calle en medio; y sur, Francisca Alvarez. Mejoras: dos cerramientos terreno ejidal de quince hectáreas el uno, cercos alambre propio y de los colindantes, cultivado zacate una parte, limitado: oriente, sucesión Pino; occidente, Adrián Calderón, norte, Antonio Arica y camino público; y sur, Juan Castellón. Otro: seis manzanas, cercos alambre y piedra propio, de los colindantes, limitado: oriente, Agapito Mendoza; occidente, Ramón Palma y Rafael Alfaro; norte, Mendoza y Palma; y sur, Mendoza:

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, quince Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Lisímaco Martínez.—Pascual B. Mamud, Srío. 3 1

### MARCAS DE FABRICA

No 989

Veb Jenaer Glaswerk Schott & Gen., de Jena, República Democrática de Alemania, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## JENATHERM

para cristales ópticos, dispositivos, instrumentos, láminas, tubos, placas, varillas, vasos y lámparas de cristal y de vidrio, candelabros, lámparas eléctricas, aparatos electrónicos y sus partes y utensilios.

Oyéense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 1

No 988

Franke & Heldecke Fabrik Photographisher-Apparate, de Braunschweig, Alemania, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## Rollei

para: artículos fotográficos y aparatos de precisión de toda clase y descripción, sus partes y accesorios y materiales para los mismos.

Oyéense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 1

No 990

Veb Jenaer Glaswerk Schott & Gen., de Jena, República Democrática de Alemania, mediante apoderado

derado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: cristales ópticos, dispositivos, instrumentos, láminas, tubos, placas varillas, vasos y lámparas de cristal y vidrio, candelabros, lámparas eléctricas, aparatos electrónicos y sus partes y utensilios.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 1

Nº 1057

Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado Walter Puschendorf, solicita registro estas marcas de fábrica y comercio:

**DRALON**

para: hilo artificial y tejidos hechos de estos; y

**GUSATOX**

para: insecticidas y herbicidas para combatir las plagas de las plantas y las malas hierbas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 1

#### PATENTE DE INVENCIÓN

Nº 995

Sterling Drug Inc., de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de invención, de este domicilio, solicita concesión de una Patente de Invención, consistente en: «Método o Procedimiento para la Preparación de 7-Cloro-4 (5-(N-etil-N-2-Hidroxitilamino)-2-Pentil) Aminoquinolina y sus sales de Adición».

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—EVENOR ARÉVALO, Oficial Mayor. 3 1

#### TERRENOS MUNICIPALES

Nº 1066

Reinaldo Velásquez Ramírez, mayor de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita venta de una finca rústica, situada a dos leguas al sur-oeste de esta ciudad, compuesta de veinte manzanas de terreno ejidal, comprendida dentro de los siguientes linderos: este, propiedad de Luis Palazio; oeste, finca de Victoriano Rugama, camino en medio y finca de Diego Romero, ambas hoy de Dionisio Martínez; norte, finca de Fidelina Hernández; y sur, finca de Bruna y María Solís, camino en medio.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecien-

tos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor.

3 1

Nº 1069

Antonía Fletes de López, mayor de sesenta años de edad, casada, de oficios domésticos, y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal situado sobre el camino del Pie del Gigante, en el Valle de Esquipulas, en jurisdicción de esta ciudad, que mide cuarenta varas de ancho, por noventa varas de largo, comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, camino de por medio, solares de Juan Argüello y de Juan Inocente Vallecillo; occidente, predio de Dominga Cuarezma Gutiérrez; norte, terreno de Agustín Pérez Cuarezma; y sur, terreno de Dominga Cuarezma Gutiérrez.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor.

3 1

Nº 1669

Pedro Amador, solicita arriendo dos manzanas terreno municipal, comarca Paraíso, jurisdicción Boaco, linderos siguientes: oriente y sur, hacienda doña Rosalina viuda de Espinosa; occidente y norte, hacienda de los señores Sánchez,

Quien creyere derecho opóngase término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Boaco, veintiocho Febrero mil novecientos cincuenta y cinco.—Enma de Robledo M., Alcalde Municipal.—José Miguel Duarte, Srio.

3 1

#### DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 1100

María Isabel Gaitán Gutiérrez, mayor, soltera, oficios domésticos, este domicilio, solicita declárese heredera de bienes, derechos y acciones de sucesión intestada de su madre María Isabel Gutiérrez viuda de Gaitán y de sus otras generales.

Citó coherederos sus hermanos: Emilio, Mario, Fernando, María Dolores y Gerardo Alberto Gaitán Gutiérrez.

Oyense oposición legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Masatepe, veinticinco Marzo mil novecientos cincuenticinco.—Eduardo Caldera Vega.—A. Ruiz Lacayo, Srio.

1

Nº 1101

Froilán Merlo Seyes, solicita declárase heredero bienes, derechos y acciones dejados por su padre Escolástico Merlo, en unión sus coherederos: María, Carmen y Virginia Merlo, representada la última por sus hijos Andrés y Jesús Castillo; bienes: un derecho tierra en sitio Santa Teresa Guasuyuca, jurisdicción Pueblo Nuevo.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil. Estelí, veintinueve Marzo mil novecientos cincuenta y cinco.—Narváz López.—Calixto Gutiérrez B, Secretario.

1

Nº 1075

Juan Francisco Pérez Pozo, solicita declárase heredero unión hermanos: Rosario (mujer), Santos (varón) y Francisco Pérez Pozo, de difunto hermano Marcelino Pérez Pozo; finca agrícola setentidos manzanas, comarca Lechecuagos; lindante: oriente, Simón Reyes Pichardo; poniente, Francisco López; norte, Macarí Medina viuda Pichardo; sur, mediante camino, Baltazar Alvarado.

Interesados opóngase.

Juzgado Civil Distrito. León, treinta Marzo mil novecientos cincuenticinco.—J. R. Saborío E., Srio.

1